

OFICIO: PC/CPCP/238/2014

Guadalajara, Jalisco, a 2 de julio de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 267/2014

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 de julio del 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma, y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

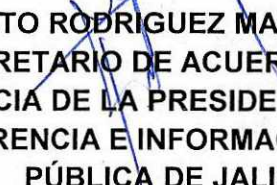
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 267/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 267/2014, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 09 nueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de Zapotlán el Grande, Jalisco; generándose el folio 00711314, por la que requirió la siguiente información:

"SOLICITO AL ADMINSTRADOR DE TIANGUIS EN BASE A DOCUMENTO ALUSIVOS A MI PERSONA ENTREGADO A LA PRESIDENCIA EL 6 DE MAYO DEL 2014, EL INTERES JURIDICO QUE LES ASISTE A LOS FIRMANTES SIENDO UN ASUNTO TOTALMENTE AJENO A ELLOS YA QUE SU SERVIDORA DESCONOCE A VARIOS DE ELLOS IGNORANDO SI SON O NO SON LOCATARIOS. Y EN VIRTUD DE HACER SUYO EL DOCUMENTO EN LA RESPUESTA DEL RECURSO DE REVISION 210/2014, ACTUAR CONFORME SE LO MARCA EL REGLAMENTO A FAVOR DE LA PROBANZA DE LAS ACUSACIONES QUE AHÍ SE VIERTEN INVITANDOLO A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE SERVIDOR PUBLICO COMO SE LO MARCA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL PROPIO REGLAMENTO.

2.- Con fecha 13 trece de mayo el sujeto obligado previno a la solicitante a efecto de que proporcionara mayores datos para la localización de la información.

3.- Mediante acuerdo por la Unidad de Transparencia con fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, y una vez cumplida la prevención, se tuvo por admitida la solicitud de información vía Infomex, y se emite resolución con fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce en los siguientes términos:

"SE SOLICITA AL ADMINISTRADOR DEL TIANGUIS LA RAZÓN POR LA CUAL INCLUYO A SU RESPUESTA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO. 210/2014 LA LISTA DE FIRMANTES QUE ADJUNTO EN ARCHIVO E INFORME QUE INTERÉS JURÍDICO LES ASISTE PARA INTERVENIR Y EN QUE FORMA SE LES HA PERJUDICADO EN ASUNTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR" (sic);

4.- Tras los trámites internos correspondientes, mediante acuerdo de la Unidad de Transparencia de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2014 se emitió resolución, en sentido **PROCEDENTE**; en los siguientes términos:

"...

1.- La solicitante(...) con fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, presento vía INFOMEX solicitud de información generándose número de folio interno UTIM-138/14 y folio Infomex 00711314, con fecha 12 doce del mes y año en curso se previno dicha solicitud y una vez que subsana la misma el solicitante requirió: "SE SOLICITA AL ADMINISTRADOR DEL TIANGUIS LA RAZÓN POR LA CUAL INCLUYO A SU RESPUESTA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO. 210/2014 LA LISTA DE FIRMANTES QUE ADJUNTO EN ARCHIVO E INFORME QUE INTERÉS JURÍDICO LES ASISTE PARA INTERVENIR Y EN QUE FORMA SE LES HA PERJUDICADO EN ASUNTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR" (sic);

2.- Con fecha 22 veintidós del mayo del año en curso, esta Unidad genero el acuerdo de admisión respectivo, toda vez la solicitud de información, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- con la misma fecha, esta Unidad de Transparencia e Información Municipal, realizó el tramite interno correspondiente, a través del Sistema Infomex Jalisco el cual es una herramienta electrónica para realizar solicitudes de información vía internet a los sujetos obligados que cuenten con el sistema, gestionando dicha solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para su contestación.

4.- Con fecha 28 veintiocho del presente mes y año, se recibió la respuesta por parte de la Administración del Tianguis Municipal a través del oficio 60/2014.

...

RESOLUTIVOS

....

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido PROCEDENTE, derivada de la solicitud de información presentada vía INFOMEX por las consideraciones antes expuestas."

5.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión vía Infomex día 01 primero del mes de junio de 2014 dos mil catorce, generándose el folio RR00011814, mismo que en su parte medular señala:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD POR PARTE DEL ADMINISTRADOR. ADJUNTO DOCUMENTO. EL ADMINISTRADOR NO JUSTIFICA QUE DERECHO LE ASISTE A LOS PARTICULARES (FIRMANTES) PARA INTERVENIR EN UN ASUNTO QUE ES TOTALMENTE AJENO A ELLOS YA QUE DE OTRA FORMA DEBIÓ HABERSE MANEJADO EL ASUNTO FUERA DE LA CORRESPONDENCIA DEL SISTEMA INFOMEX. NO APORTA NINGÚN DOCUMENTO ENCAMINADO A AFIRMAR O NEGAR EL CONOCIMIENTO O EXISTENCIA DE ALGÚN PERJUICIO POR PARTE DE S SERVIDORA QUE SEA COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR HACIA LOS FIRMANTES, NO FUNDAMENTA LA NEGATIVA EXPRESADA EN SU RESPUESTA."

6.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **267/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

7.-Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del me de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida en esta Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de numero 267/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/205/2014 a través del sistema Infomex el día 10 diez del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

8.- Mediante fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2014 dos mil catorce se recibió en esta ponencia de la Presidencia a través del sistema Infomex, oficio sin número signado por el C. Noé García Álvarez Jefe de la Unidad de Transparencia, contenido dicho primero oficio el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, anexando al dicho oficio: copia simple del oficio número 66/2014, copia simple de oficio número 47/2014. Informe que en su parte medular señala lo siguiente:

"una vez enterados de la existencia del Recurso, se envió a través del oficio No. 062/2014 de fecha 10 de junio pasado al Administrados del Tianguis Municipal para que se solventaran las deficiencias de la contestación a las que hace referencia la solicitante y estar en posibilidades de informar al Instituto de las acciones realizadas para atender la solicitud de información en comento, recibiendo el día de hoy el oficio No. 66/2014 signado por ausencia del Sr. Manuel Vargas Andrade Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez", quien de manera fundamentada y con relación a los hechos responde a la solicitud de información presentada por la C. (...). (Se anexa la información probatoria). Cabe hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 91 punto 1 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que son partes dentro del recurso de revisión el solicitante, el sujeto obligado y en su caso el tercero afectado, por tal constancia al estar elaborando el informe para el recurso de revisión 210/2014 los promovente entregaron a esta Unidad de Transparencia el escrito materia de solicitud, pidiéndonos se enviara al ITEI, ya que según ellos tenía relación con la petición que estaba haciendo en ese momento el solicitante, motivo por el cual fue incluido fuera de nuestro informe, pero como un anexo al mismo para que fuera el propio Instituto quien valorara, si el escrito de los firmantes tenía relación con el recurso de revisión o no se valoraría dentro de la resolución dentro de la resolución del Consejo del Instituto, ya que era nuestra obligación darle a conocer al instituto este escrito por petición de los promovente, como se desprende en las copias que marca el mismo escrito firmado por los terceros afectados.

En el mismo acuerdo en cita, se tuvo por recibida en la oficina de partes de este Instituto, copia simple del correo electrónico enviado por al recurrente mediante el cual manifestó su inconformidad respecto al informe rendido por el sujeto obligado, correo que fue recibido por esta oficina el 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce bajo el folio número 03373. Del cual en su parte central manifiesta lo siguiente:

"...

"QUE DEBO ENTENDER CON RESPUESTA.. QUE SE ESTÁN INVOLUCRANDO EN ALGO QUE SI ES DE SU COMPETENCIA?"ESO ES LO QUE INTENTA INFORMAR? O JUSTIFICAR LA INCUMBENCIA DE LOS FIRMANTES? SI EL SUJETO INTENTA JUSTIFICAR EL INVOLUCRAMIENTO DE LOS FIRMANTES QUE RESPONDA LO QUE SE LE ESTÁ SOLICITA., EN ESTAS CONDICIONES ESTA POSIBILITADO A RESPONDER LA SOLICITUD EN SUS PUNTOS.

NIEGA ROTUNDAMENTE HABER ENTREGADO UNA LISTA DE FIRMANTES, ADJUNTO FOTOGRAFÍA QUE TOME DEL SISTEMA INFOMEX DONDE LE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO AGREGAR LA RESPUESTA DE SU INFORME, CLARAMENTE PODRÁN OBSERVARSE QUE DICE "SE ENVÍA INFORME DE RECURSO DE REVISIÓN Y SE ANEXA DOCUMENTO DE ESCRITO DIRIGIDO AL ITEI.

YO COMO CIUDADANA, LO QUE ENTIENDO POR SUJETO OBLIGADO SON QUIENES A SERVICIO PÚBLICO LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, IGNORO QUÉ MANO FUE LA QUE ENVIÓ AL ITEI, YO RECIBÍ ESTA LISTA DE FIRMANTES COMO PARTE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ME REMITIÓ EL ITEI POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX

LE SOLICITE AL ADMINISTRADOR DEL TIANGUIS INTERVINIERA EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN LO REFERENTE A CONDUCTAS INADECUADAS DE QUIENES TRABAJAMOS EN EL TIANGUIS Y LA OMISIÓN A SUS OBLIGACIONES Y EL HABER DECIDIDO APOYAR SU RESPUESTA CON UNA LISTA DE FIRMANTES QUEJÁNDOSE DE MI PERSONA ENCABEZADA POR LA LOCATARIA DE QUIEN YO ME DOLÍA EN LA SOLICITUD ES CLARAMENTE EVIDENTE QUE SABIA DEL CONTENIDO DE MI SOLICITUD QUE HICE AL ADMINISTRADOR, EN SU DOCUMENTO MARCAN COPIA AL ITEI Y A LA UTIM. FINALMENTE AL INSTITUTO LE CORRESPONDE VER SI EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE O NO A LAS SOLICITUDES. EL TENER LA CERTEZA DE QUIEN ADJUNTO EL DOCUMENTO LE PERMITIERA EVALUAR EL CONOCIMIENTO Y EXISTENCIA EL DOCUMENTO COMO PARTE DE LA RESPUESTA EMITIDA Y LA RELEVANCIA QUE TIENE ESTE EN CONDICIONES DE RESPONDER."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

La resolución que se impugna fue notificada el 29 veintinueve del mes de mayo de 2014 dos mil catorce, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de junio y concluyó el día 13 trece de junio de 2014, es el caso que el recurso se presentó el día 01 de junio del año en curso, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que recurrente se duele por la indebida justificación respecto de lo solicitado. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción, mismo que son concentrados por el sistema:

- a).- Impresión de solicitud de Información pública, presentada a través del Sistema Infomex Jalisco el día 09 nueve del mes de mayo de 2014 dos mil catorce, generándose el folio 00711314.
- b).- Impresión de ACUERDO DE ADMISIÓN, de fecha 22 veintidós del mes de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal.
- c).- Impresión del oficio de acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de mayo de 2014 dos mil catorce, donde emite resolución en sentido Procedente, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal
- d).- Impresión de Oficio 60/2014, signado por el Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal, Lic. Noé García Álvarez"

Por parte del Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción, mismo que son concentrados por el sistema infomex;

- a).- Impresión del oficio número 66/2014, signado por Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez" dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia Li. Noé García Álvarez
- b).- Impresión del oficio de numero 47/2014, signado por Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez" dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia Li. Noé García Álvarez

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas que concentra el sistema Infomex derivadas por el recurrente, así como del sujeto obligado, al constituirse este Instituto y como administrador del mismo, siendo un instrumento validado y creado por el Instituto Federal de Acceso a la Información, otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de

revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

Cabe señalar que ambas probanzas al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos tienen valor indiciario y se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en solicitar al administrador del tianguis la razón por la cual incluyó a su respuesta del recurso de revisión número 210/2014 la lista de firmantes que adjunto en archivo e informe que interés jurídico les asiste para intervenir y en qué forma se les ha perjudicado en asuntos que sean de competencia del Administrador.

El sujeto obligado emite respuesta en sentido procedente y acompaña el oficio 60/2014 de fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez" en el que informa lo siguiente:

"CAPITULO II OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE ADMINISTRADOR"

ARTÍCULO 9.- FRACCIÓN IV.- Recibir las solicitudes que le sean presentadas por locatarios y usuarios, dando contestación y turnándolas a las autoridades competentes.

Dando contestación a la solicitud en donde se solicita al administrador del tianguis la razón por la cual incluyó a su respuesta del recurso de revisión número 210/2014 la lista de firmantes que adjunto en archivo e informe que interés jurídico les asiste para intervenir y en qué forma se les ha perjudicado en asuntos que sean de competencia del administrador.

A lo anterior debo informarle que en respuesta que se entregó el día 06 de mayo de 2014 con oficio 47/2014 negamos rotundamente haber entregado una lista de firmantes adjunto a este oficio, ya que este oficio con lista de firmantes llegó posteriormente a la contestación que se entregó, el cual fue entregado a la administración por una locataria del Tianguis Municipal.

En lo que respecta al interés jurídico para intervenir yo como administrador no puedo interpretar esta situación, lo que si le informo que tengo que recibir todas las solicitudes que lleguen a la administración del Tianguis siendo mi obligación recibirlas en este caso el oficio que trajeron a la administrador es interés de los firmantes, y mejor sería preguntar a ellos el interés que les asiste.

En este sentido la parte recurrente manifiesta su inconformidad señalando que el Administrador no justifica que derecho le asiste a los particulares (firmantes) para intervenir en un asunto que es totalmente ajeno a ellos y que de otra forma debió haberse manejado fuera de la correspondencia del sistema Infomex.

Considera además que no se aporta ningún documento encaminado a firmar o negar el conocimiento o existencia de algún perjuicio por parte de la recurrente que sea competencia

del administrador hacia los firmantes.

Finalmente también manifiesta que no se fundamenta la negativa expresada en la respuesta emitida.

Cabe señalar que en el informe de ley que presenta ante este Instituto el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal, en actos positivos, proporciona información adicional de la cual **se advierte una detallada explicación sobre las razones y motivos que dieron lugar a la remisión del documento aludido por la recurrente al recurso de revisión 2010/2014**, en los siguientes términos:

"Cabe hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 91 punto 1 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que son partes dentro del recurso de revisión el solicitante, el sujeto obligado y en su caso el tercero afectado, por tal constancia al estar elaborando el informe para el recurso de revisión 210/2014 los promoventes entregaron a esta Unidad de Transparencia el escrito materia de solicitud, pidiéndonos se enviara al ITEI, ya que según ellos tenía relación con la petición que estaba haciendo en ese momento el solicitante, motivo por el cual fue incluido fuera de nuestro informe, pero como un anexo al mismo para que fuera el propio Instituto quien valorara, si el escrito de los firmantes tenía relación con el recurso de revisión o no se valoraría dentro de la resolución dentro de la resolución del Consejo del Instituto, ya que era nuestra obligación darle a conocer al instituto este escrito por petición de los promovente, como se desprende en las copias que marca el mismo escrito firmado por los terceros afectados. "

Aunado a lo anterior, se acompaña el oficio 66/2014 de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Administrador del Tianguis Municipal "Benito Juárez", dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal por medio del cual complementa la solicitud de origen en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco. Tienen por objeto reglamentar el comercio de Mercados y Tianguis, señalando como bases para su operatividad las áreas de seguridad, salubridad y comodidad tanto de los comerciantes, como de la ciudadanía usuaria o consumidora, procurando la consecución de los fines de organización y desarrollo urbano.

ARTICULO 9.- FRACCIÓN IV.- Recibir las solicitudes que le sean presentadas por locatarios y usuarios, dando contestación y turnándolas a las autoridades competentes.

El administrador no justifica que derecho les asiste a los particulares (firmantes) para intervenir en un asunto que es totalmente ajeno a ellos.

En este punto le contesto que efectivamente nos llegó un oficio a esta administración del Tianguis Municipal Benito Juárez, con algunas firmas que como la Señora (...) menciona que están interviniendo en algún asunto en particular le informo que no es cierto que estas personas se involucren en algo que no es de su competencia.

Ya que de otra forma debió haberse manejado el asunto fuera de la correspondencia del sistema Infomex.

A lo anterior debo informarle que en respuesta que se entregó el día 06 de mayo de 2014 con oficio 47/2014 negamos rotundamente haber entregado la lista de firmantes adjunto a este oficio siendo totalmente falsa esta afirmación y mucho menos nosotros enviarla a través del sistema Infomex, para

la mayor satisfacción de la Señora (...) le anexo copia del oficio que enviamos a través del sistema infomex para que quede perfectamente aclarado que JAMAS nosotros de la administración del Tianguis MUNICIPAL Benito Juárez, se ha enviado información.

Seguidamente de nueva cuenta le informo que el documento de referencia con lista de firmantes llego posteriormente a la contestación que se entregó el día 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 9:59 hrs. Nueve cincuenta y nueve de la mañana, el cual fue entregado a la administración por una locataria del Tianguis Municipal y solo para nuestro conocimiento.

No aporta ningún documento encaminado a afirmar o negar el conocimiento o existencia de algún perjuicio de parte de su servidora que sea competencia del administrador hacia los firmantes.

A lo anterior, le contesto que hasta el momento no existe algún documento, informe, queja o similar que refiera algún perjuicio de parte de la Señora (...) hacia firmantes o cualquier persona, y el oficio de firmantes solo lo tomamos para nuestro conocimiento ya que no solicitan información alguna.

No fundamenta la negativa expresada en su respuesta.

En esta ocasión le envié a la Señora (...), un anexo (copia) del oficio 47/2014 que se envió a través del sistema Infomex, el día 06 de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 9:59 horas nueve cincuenta y nueve horas de la mañana, oficio simple con cuatro hojas sin ningún anexo, y como lo vuelvo a repetir el oficio mencionado de firmantes lo tomamos para nuestro conocimiento y no se nos pide respuesta al respecto ya que no es un hecho propio de la administración de la cual estoy al frente.

En este sentido, la recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque considera que no se justifica debidamente la intervención de los firmantes, **sin embargo a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que no le asiste la razón a la recurrente, dado que se dio respuesta puntual a todos los puntos planteados en su solicitud de información como a continuación se expone:**

1.- Sobre informar la razón por la cual se incluyó la respuesta del recurso de revisión 210/2014 la lista de firmantes que adjunto en archivo.

El sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que fue el Jefe de la Unidad de Transparencia y no así el Administrador de Tianguis quien la incluyo en el procedimiento del Recurso de Revisión, explicando las razones y motivos por los cuales se tomó dicha determinación.


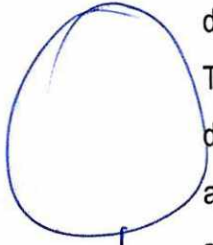
2.- Sobre el interés jurídico que les asiste para intervenir en dicho asunto.

También fue debidamente contestado por el sujeto obligado dando respuesta puntual toda vez que el Administrador de Tianguis manifestó sobre el particular que no podía interpretar esa situación, informando que tengo que recibir todas las solicitudes que lleguen a la administración del Tianguis siendo mi obligación recibirlas en este caso el oficio que trajeron a la administrador es interés de los firmantes, y mejor sería preguntar a ellos el interés que les asiste.

En lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente señaladas en el medio de defensa porque el sujeto obligado no aporta ningún documento encaminado a afirmar o negar el conocimiento o existencia de algún perjuicio por parte de la recurrente que sea competencia del administrador hacia los firmantes, se estima que dichas manifestaciones se derivan del trámite que deba dársele al escrito presentado por los firmantes ante el Administrador de Tianguis y no propiamente de la respuesta emitió el sujeto obligado, por lo que dicha inconformidad rebasa la esfera de competencia de este Consejo.


En cuanto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que el sujeto obligado seguía negando haber entregado lista de firmantes, se estima que no le asiste la razón, toda vez que no existe contradicción alguna respecto del pronunciamiento del Administrador del Tianguis, dado que él no fue quien incorporó al recurso de revisión (210/2014) el multicitado escrito con lista de firmantes, sino que fue el Jefe de la Unidad de la Unidad de Transparencia, como ya quedo expuesto en párrafos que anteceden.

Respecto del resto de las manifestaciones de la recurrente, se refieren propiamente al desacuerdo por la entrega de dicho escrito al ITEI, y no propiamente sobre las condiciones y naturaleza de la información proporcionada, circunstancia que rebasa las atribuciones de este Consejo para pronunciarse al respeto, siendo dichas manifestaciones objeto de hacerse valer ante otras esferas de competencia no así respecto del derecho a la información.



En este sentido, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que las resoluciones emitidas a través del Administrador de Tianguis municipal "Benito Juárez" mediante los oficios 60/2014, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce y 66/2014 de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, así como los actos positivos realizados por el Jefe de la Unidad de Transparencia a través del informe de ley de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce de los cuales tuvo conocimiento la recurrente, dieron en su conjunto, respuesta completa, adecuada y congruente con lo peticionado encontrando procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.-Se **CONFIRMAN** las resoluciones emitidas a través del Administrador de Tianguis municipal "Benito Juárez" mediante los oficios 60/2014, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce y 66/2014 de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, así como los actos positivos realizados por el Jefe de la Unidad de Transparencia a través del informe de ley de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce de los cuales tuvo conocimiento la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo